

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, **CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ésta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es mucho más que ausencia de enfermedades o el tener acceso a la atención médica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida. Así es, como actualmente lo estamos viviendo a nivel mundial, ante la pandemia por el brote del “COVID-19, (OMS).”

Los primeros casos se originaron en la Ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China, extendiéndose la transmisión comunitaria a otros países, como: Hong Kong, Corea del Sur, Japón, Italia, Irán, Singapur, Estados Unidos y lamentablemente en nuestro país, México. En donde a la fecha de acuerdo con información de las autoridades de Salud del

país al día miércoles 18 de marzo se “ha informado el fallecimiento del primer paciente de Covid-19 y suman 118 diagnósticos confirmados en México.”¹

Como vemos el derecho a la salud, es básico y trascendental para el desarrollo de la humanidad, por ello, cada uno de los Estados debe salvaguardarlo en pro de sus gobernados. En el caso de México, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere puntualmente que, “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.” En este tenor, cabe precisar que, la Organización Mundial de la Salud y la Ley General de Salud señalan que, “se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

Conjuntamente, “numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más

¹ Cobertura al Covid-19: primer fallecido por coronavirus en México no implica pasar a la fase dos. Aristegui, Noticias. 19 de marzo 2020. Visible en <https://aristeginoticias.com/1303/mexico/covid-19-seguimiento-minuto-a-minuto-contagios-en-mexico-y-alarma-en-el-mundo-viernes-13/>

exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales."²

Mención especial, quiero hacer sobre las cuestiones sustantivas que se plantearon en el año 2000 respecto de la aplicación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General N° 14 denominada

² El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Consultada el 6 de septiembre de 2018. Visible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. (General Comments), en el cual se precisa que, el derecho a la salud abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y calidad.”³

En este orden de ideas, otro punto a destacar para México, es el compromiso internacional adquirido para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, (ODS), aprobados en el 2015, los cuales buscan hacer efectivos derechos fundamentales a la salud, a la educación, a la igualdad sustantiva y a una vida libre de violencia, priorizando la atención de graves problemas sociales como salud, bienestar, pobreza, la inequidad y la desigualdad. Se fijaron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, marcando con el número tercero a la Salud y Bienestar refiriendo que, “para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal.”⁴

Ahora bien, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, el Gobierno Federal se compromete a generar condiciones para brindar: “*Salud para toda la población,*” así como establece literalmente que, “*El gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos. Este objetivo se logrará mediante la creación del*

³ Ibídem

⁴ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Visibles en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, que dará servicio en todo el territorio nacional a todas las personas no afiliadas al IMSS o al ISSSTE. La atención se brindará en atención a los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano. (PND),” información que también es retomada por el Plan Sectorial de Salud 2019-2024.

Se dice puntualmente en el Plan Nacional que, “en esta nueva etapa de la vida nacional el Estado no será gestor de oportunidades, que es como se presentó de manera explícita la política social del régimen neoliberal. Será, en cambio, garante de derechos. La diferencia entre unas y otros es clara: las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales o concesiones discrecionales sujetas a término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. Los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.”

En este mismo orden de ideas, también se precisa dentro de su Estructura de los objetivos y estrategias prioritarias del Programa Sectorial de Salud 2019 – 2024, como objetivo prioritario número uno “el acceso efectivo, universal y gratuito,” señalando a la letra que “Se contará con un Sistema Nacional de Salud universal, eficiente, inclusivo, accesible y sostenible, cuya normatividad estará diseñada con base en un enfoque de derechos humanos y de ciclo de vida. Dicho Sistema atenderá las particularidades sociales, económicas, demográficas y regionales de la población, asegurando el goce más pleno posible de bienestar físico, mental y social de todas y todos los mexicanos.”

En razón de todo lo expuesto y en congruencia con los lineamientos establecidos tanto a nivel Internacional, como a nivel Nacional, y específicamente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Salud, ambos 2019-2024, en este acto propongo elevar a rango de ley, tales compromisos, y para ello, planteo que sean establecidos en la Ley General de Salud, los principios de Acceso Efectivo, Universal, y Gratuidad sobre los cuales debe regirse el derecho a la protección de la salud.

La sugerencia que se plantea, ya ha sido regulada en la Ciudad de México, específicamente, en el artículo 3 de la Ley de Salud del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), que a la letra establece:

“El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:

- I.- Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- II.- Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a los habitantes del Distrito Federal a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y
- III.- Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y a los medicamentos

asociados a estos servicios, a los residentes del Distrito Federal que carezcan de seguridad social laboral.”

Los principios jurídicos de manera intrínseca desempeñan una importante función en el sistema jurídico, en la medida que, representan un punto de conexión entre el ámbito jurídico y el ámbito moral, constituyendo, en suma, los valores admitidos por el ordenamiento jurídico. Establecer principios en la ley, nos permite concretar conceptos de naturaleza axiológica o técnica que indican estructura, forma de operación y contenido de las normas, y del propio derecho en su conjunto.

Para llegar a la meta de un Sistema Nacional de Salud Universal, es necesario contar con el marco jurídico que le brinde sustento legal, por esta razón, es inexcusable establecer en la Ley General de Salud que el derecho a la protección de la salud se regirá por los principios de acceso efectivo, universalidad y gratuidad.

Un marco legal que defina claramente los principios rectores que debe seguir nuestra política de salud es una base sólida para asegurar la cobertura Nacional de Salud y a través de ello, dignificar la vida de todos los mexicanos, pues las personas sanas son la base de las economías saludables.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un artículo 1 Ter a la Ley General de Salud.

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 1º Ter. El derecho a la protección de la salud se regirá por los principios de acceso efectivo, universalidad y gratuidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2020.

A t e n t a m e n t e